CRONICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS HUMANOS

por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (*)

Actividad de la Comisión europea de derechos humanos (durante 1980-2) [1].

La Comisión, en 1980, registró 390 demandas individuales; de estas demandas, y conforme al artículo 42, párrafo 2, apartado b) de su Reglamento interno 101, fueron puestas en conocimiento de los gobiernos demandados. La Secretaría de la Comisión inició 2.225 expedientes provisionales. Como es habitual, el mayor porcentaje de demandas presentadas corresponde a personas privadas de su libertad. En concreto, en 1980, del total de demandas presentadas, 390, un 22 % corresponden a recurrentes detenidos o bien internados, 87 en total. En esta crónica analizaremos los Informes aprobados por la Comisión en los asuntos «X contra Reino Unido» de Gran Bretaña y el Informe en el asunto «Caprino», también contra el Reino Unido de Gran Bretaña.

PRIVACION DE LIBERTAD. INTERNAMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO:

Asunto: X contra Reino Unido de Gran Bretaña (2).

HECHOS: El recurrente fue sometido a un tratamiento de *psicosis paranolca* (de 1965 a 1966). Condenado en 1968 por haber cometido lesiones corporales
graves, fue detenido provisionalmente en un establecimiento especial de seguridad para enfermos mentales condenados, con mandato restrictivo para un período indeterminado de tiempo. En 1971 fue puesto en libertad condicional; en

^(*) Profesora Ayudante de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense.

⁽¹⁾ La Comisión dictó 276 decisiones en materia de admisibilidad y redactó 19 Informes que fueron elevados al Comité de Ministros. El pleno de la Comisión celebró 11 Vistas (ocho, respecto de la admisibilidad de las reclamaciones, y tres relativas al fondo de los asuntos). Véase Commission Européenne des Droits de l'Homme. Compte Rendu Annuel 1980, Strasbourg, 1981, p. 4, Parte IV. p. 40 y p. 6.

⁽²⁾ En este Asunto se pronunciaría posteriormente el Tribunal en su sentencia de 5 de noviambre de 1981, que analizaremos en esta crónica al comentar las sentencias del Tribunal durante 1981.

1974, a instancia de su mujer, fue internado sin que las reclamaciones que motivaron el reinternamiento fuesen controladas. El recurrente aduce que no le fueron explicados los motivos del reinternamiento, por lo cual apelaría ante la «Divisional Court», quien desestimó el recurso por entender que existían «motivos de inminente peligro para terceros». En contra de esta opinión se manifestó posteriormente la Comisión de control psiquiátrico; según ésta, la enfermedad persistía, pero no era obstáculo para su puesta en libertad, y comprueba que no le comunicaron al recurrente las causas del reinternamiento. En 1979 fallece, y son sus familiares quienes continúan con el procedimiento. El recurrente presentó ante la Comisión europea su reclamación el 14 de julio de 1974. El recurrente aduce ante la Comisión, que no pudo comparecer ante un órgano establecido por ley, y que no pudo obtener que un médico constatase previamente su condición de enfermo mental, reclamando por su reinternamiento en el hospital de Broadmoor después de haber transcurrido tres años de vida normal. En cuanto al procedimiento del «habeas corpus», aduce que no le procuró un control «íntegro» del procedimiento llevado a cabo para obtener su reinternamiento. Según el recurrente, el control se limitaba únicamente a comprobar el alcance de la compatibilidad de la decisión del reinternamiento con las cláusulas aplicables y la ley de 1959. La Comisión declaró inadmisible la reclamación del recurrente, relativa a eventuales tratos inhumanos y degradantes que le habían sido causados (3).

El 14 de mayo de 1977, declararía la admisibilidad de las reclamaciones presentadas en virtud de los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 5 (4). El 23 de enero de 1979, falleció el recurrente sin que la Comisión se hubiese pronunciado en cuanto al fondo del asunto, puesto que el Informe de la Comisión es del 16 de julio de 1980. La Comisión, aplicando su jurisprudencia en cuanto a la noción amplia de «victima», acepta que familiares del difunto (hermana y padres), insten a que continúe la celebración del procedimiento iniciado el 14 de julio de 1974 (5). Además, la Comisión no sólo en atención al interés directo de los familiares en el asunto, sino también en atención al interés general que plantean las cuestiones suscitadas en el presente asunto, decide, dos meses más tarde, proseguir con el examen del fondo del asunto (6).

En cuanto a si debía aplicarse al presente asunto el supuesto previsto en el apartado a) del párrafo 1.º del artículo 5, o bien el apartado e) del mismo. Estos estipulan:

- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente.
 - e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho de un enajenado...»,

⁽³⁾ Véase Cour Européenne des Droits de l'Homme. «X contra Relno Unido». Sentencia de 5 de noviembre de 1981, pp. 3-10.

⁽⁴⁾ Ibidem, p. 11, párrafos 31 a 33, conclusiones presentadas al Tribunal. Ibidem, pérrafo 33, p. 11.

⁽⁵⁾ Decisión de 1 de marzo de 1979, en la que la Comisión decide no borrar del orden del día el asunto.

⁽⁶⁾ Esta noción amplia había sido definida en la sentencia de 27 de febrero de 1980. Véase Cour. Eur. D. H, Serie A, núm. 35, pp. 19-20, párrafo 37.

La Comisión, en contra de la opinión del gobierno inglés, que aducía haber respetado el apartado a) citado, considera que en el presente asunto se aplica el apartado e), porque el internamiento del enajenado se debe a fines curativos y no constituye medida represiva. La Comisión considera el internamiento compatible con el párrafo 1.º del artículo 5; por 14 votos a favor frente a 2, declaró en su informe que el reinternamiento y posterior detención de «X» en el hospital de Broadmoor no infringieron esencialmente los derechos garantizados en el párrafo 1.º (7).

En cuanto al párrafo 2.º del artículo 5, que estipula: «Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella». La Comisión decidiría por unanimidad que, conforme a lo expuesto por el recurrente, las autoridades inglesas no le informaron prontamente y suficientemente de los motivos de su arresto y su reintegración al hospital de Broadmoor. La Comisión impugna el razonamiento esgrimido por el Gobierno inglés, quien considera que «la alegación del recurrente», no se adecua a las condiciones de este asunto, añadiendo que «los motivos de la detención y de cualquier acusación formulada contra ella», se refieren únicamente a supuestos de infracciones penales. La Comisión, al contrario, subraya que esta interpretación limitaría la aplicación del párrafo 2.º del artículo 5 a las personas detenidas en virtud del párrafo 1.º, apartado c). Considera que, con independencia de la información suministrada al enfermo, no había motivo alguno para que las autoridades inglesas no facilitasen a los «abogados» del recurrente «explicaciones oficiales y detalladas», es decir, la información proporcional, la declaración vaga del Ministerio del Interior no podía considerarse como «una información suficiente para el ejercicio útil del derecho garantizado en el párrafo 4.º del artículo 5 (es decir, el derecho a presentar un recurso contra la ilegalidad de la detención ante un órgano judicial) (8).

En cuanto al artículo 5, párrafo 4. La Comisión decidirá, por unanimidad, que «X» no pudo introducir un recurso ante un Tribunal competente para que se pronunciara en breve plazo sobre la legalidad de su detención consiguiente a su reingreso en el hospital. La Comisión interpretó el artículo 5(4) en igual sentido que en su informe del 15 de diciembre de 1977 en el asunto «Winterwerp», insiste en el derecho de un enajenado a obtener un control jurisdiccional de la legalidad formal y material de su detención y, en este sentido, no parece que el procedimiento del «habeas corpus» facilitase una verificación tan amplia. En resumen, la Comisión decide que «X» no fue informado suficientemente de los motivos de su detención y posterior reinternamiento, y que careció de un recurso ante Tribunal competente para que, en breve plazo, decidiera sobre la legalidad de la decisión de la detención. En la audiencia que se celebró ante el Tribunal de Estrasburgo solicitó que se pronunciara sobre la eventual violación de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 5 en el reinternamiento del recurrente del 5 de abril

⁽⁷⁾ Véase sentencia de 5 de noviembre de 1981, párrafo 33, p. 11.

⁽⁸⁾ Ibidem, pp. 21-22.

de 1974 y si, de comprobarse la violación, tuvo el recurrente derecho a un control judicial adecuado respecto de la legalidad de la detención sufrida (9).

II. PRIVACION DE LIBERTAD Y ORDEN DE EXPULSION

Asunto: «CAPRINO contra Reino Unido de Gran Bretaña» (10).

La Comisión aprobó el 17 de julio el Informe, relativo al fondo del presente asunto núm. 6871/75, presentado por Franco Caprino contra Gran Bretaña. Esta demanda se encuadra dentro de las 77 reclamaciones presentadas contra las Altas Partes Contratantes por extranjeros, en virtud del artículo 25. En este caso se plantea la presunta ilegalidad de la deención del recurrene, de nacionalidad italiana, sufrida en diciembre de 1974 y en enero de 1975, con motivo de una orden de expulsión dictada contra él. Este considera que la orden de expulsión no requería la detención para su ejecución. Añade que no fue debidamente informado de los motivos en que se basaba su detención y, asimismo, aduce que no le fue permitido recurrir en contra de la orden de privación de libertad de que fue objeto (11).

HECHOS:

El recurrente aduce que en 1969 fue autorizado a entrar y permanecer en el Reino Unido durante un mes, período de permanencia que le sería sucesivamente ampliado. Cinco años después de su entrada, las autoridades inglesas ordenaron su expulsión en aplicación de la ley «Inmigration Act de 1971». Las autoridades autorizaron la privación de libertad de Caprino mientras se procediese a su expulsión.

La Comisión, en su decisión de admisibilidad de 3 de marzo de 1978, declararía admisible la reclamación presentada en base al párrafo 4.º del artículo 5 que garantiza el derecho a impugnar la decisión ilegal que ordena la privación de libertad. Sin embargo, declararía inadmisibles las reclamaciones formuladas en base a los artículos 3 y 5, párrafo 1.º, apartado f), párrafo 2.º del mismo artículo, así como la reclamación relativa al artículo 14, combinada con el artículo 5 (1) f) y 4.º del Convenio (12).

⁽⁹⁾ Ibldem, p. 11, párrafo 33.

⁽¹⁰⁾ Convention Européenne des Droits de l'Homme. Affaire CAPRINO, Strasbourg, 1981.

⁽¹¹⁾ Informe de la Comisión de 17 de julio de 1980 (art. 31 del Convenio). Véase ibidem, pp. 1-25. Y ANNEX II, pp. 34-76.

⁽¹²⁾ Ibidem, pp. 6-9, párrafos 18-33.

DERECHO

La ley inglesa que impugna Caprino había sido anteriormente atacada en sus demandas por «Agee y Hosenball» por considerar ilegítima la orden de expulsión dictada contra ellos, en aplicación de la ley de 1971.

Estas demandas habían sido declaradas inadmisibles. En el presente asunto la Comisión comprueba que su objeto difiere de los supuestos anteriores, debido a que Caprino impugna la detención sufrida en aplicación de la orden de expulsión, y reclama por haber carecido de recursos eficaces para atacar dicha medida. E! gobierno inglés propugna la inadmisibilidad de esta reclamación por no haber utilizado el recurrente el procedimiento de «habeas corpus», así como una acción «de certiorari».

Ante el desacuerdo de las partes, la Comisión analiza los perjuicios específicos sufridos para determinar la eficacia o ineficacia de los recursos internos, y de este modo, pronunciarse respecto a la alegación gubernamental del no agotamiento previo de los recursos internos.

En cuanto al artículo 5, párrafo 4: La Comisión, al examinar el fondo del asunto y la eventual violación por parte de las autoridades inglesas del párr. 4° del artículo 5, que exige el control judicial de la decisión de privación de libertad, señala que la interpretación debe efectuarse en atención a los supuestos restrictivamente autorizados de privación de libertad en el artículo 5. Invoca la sentencia del Tribunal en el asunto de «Vagabundeo», y declara que el presente caso se encuadra en los supuestos previstos en el apartado f) del párrafo 1.º del artículo 5, que legítima la privación de libertad « para impedir que una persona entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición», siempre que se realice conforme a derecho.

En cuanto al párrafo 4.º. la Comisión entiende que: •sólo se refiere a las vías de recurso disponibles durante el período de detención».

Desde la perspectiva de este artículo, queda descartada la acción de «daños y perjuicios» por la privación de libertad ilegal, que podía haber ejercitado el recurrente una vez puesto en libertad. Según éste, el párrafo 4.º le concede el derecho a un control judicial no sólo respecto de la legalidad de su detención, sino respecto de la legalidad de la orden misma de expulsión. La Comisión, invocando el Asunto núm. 7729/76, subraya que el Convenio no exige que el control jurisdiccional que efectúe respecto del procedimiento de expulsión y que a la luz del Convenio este control no se exige tampoco en el supuesto de que la decisión de expulsión sea el origen de la detención. «Es sólo la legalidad de la detención en si misma la que debe ser objeto de un control judicial con respecto al artículo 5(4)». En cuanto a la ineficacia de los recursos internos aducida por Caprino: La Comisión considera que el recurrente no solicitó un procedimiento de «habeas corpus», considerado como recurso válido. La Comisión no puede deducir que se haya producido una violación de esta disposición en base a una «sentencia hipotética», mas aún debido a que el recurrente obtuvo su objetivo mediante procedimientos de recursos informales efectuados en contra de la orden de

expulsión. La Comisión entiende que debía haber hecho uso del recurso existente para solucionar la cuestión controvertida. Añade que Caprino no había indicado ningún motivo de irregularidad de su detención no examinado. Por ocho votos frente a una abstención declaró que no hubo violación del artículo 5(4) (13).

Sin embargo, cabe destacar la opinión contraria del miembro de la Comisión Melchior, quien entiende que la situación del presente asunto es contraria a la disposición del párrafo 4.º del artículo 5, puesto que los tribunales ingleses no ejercen un control efectivo contra cualquier posible exceso de poder cometido por el Ministro. La decisión de la Comisión no permite que las órdenes de expulsión sean revisadas, a no ser que el recurrente aduzca un motivo de irregularidad en su detención (14).

En este caso, la decisión discrecional del ministro se somete únicamente a un control judicial limitado. ¿Hasta qué punto este control es puramente formal y no efectivo? La decisión de la Comisión (15) es criticable en el sentido de que a falta de control, de las decisiones en materia de expulsión y extradición, las personas afectadas pueden ser víctimas de violaciones de otros derechos, si se deja arbitrariamente la facultad de expulsión a la administración.

Por último, el Comité de Ministros examinó el Informe que la Comisión le transmitió el 30 de octubre de 1980, y aprobó la Resolución DH(81)7 de 30 de abril de 1981, en la que compartiría la opinión de la Comisión declarando la falta de infracción del Convenio por las autoridades inglesas (16):

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Para terminar de ver la actividad del Tribunal Europeo durante 1980, debemos comentar las sentencias del TEDH del 27 de febrero de 1980 y del 13 de mayo de 1980, elativas a los asuntos **De Weer** contra Bélgica y **Artico** contra Italia. En estos asuntos, el Tribunal tuvo que decidir sobre Derechos de carácter procedimental. En el asunto **De Weer** se planteaba la eventual infracción por el Estado belga del respeto debido al derecho a ser oído equitativamente por un Tribunal, garantizado en el párrafo 1.º del artículo 6 así como la eventual violación del derecho a la propiedad del recurrente, garantizado en el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

En cuanto al asunto Artico se plantea el problema de la representación o asistencia legal en Italia.

En ambos casos, el Tribunal decidiría la aplicación del artículo 50 a título de reparación (17).

⁽¹³⁾ Ibidem, pp. 23-25, párrafos 61-70.

⁽¹⁴⁾ Ibidem, pp. 25-26.

⁽¹⁵⁾ Ibidem, pp. 23-25, párrafos 61-70.

⁽¹⁶⁾ Conforme al artículo 32 del Convenio. Véase ibidem, pp. 77-78.

⁽¹⁷⁾ Las sentencias dictadas en 1980 fueron examinadas en esta Revista, vol. 81, núm. 2, a excepción de las sentencias que incidían en «cuestiones de carácter procedimental».

I. DERECHOS DE CARACTER PROCEDIMENTAL

Asunto: De Weer contra Bélgica.

HECHOS:

Julius De Weer reclama ante la Comisión el 6 de febrero de 1975 (art. 25) contra Bélgica, por la violación de los artículos 6 y 1 del Protocolo núm. 1 (18).

Debido al fallecimiento de Julius De Weer en el transcurso del proceso ante la Comisión, serían su viuda y sus tres hijas quienes declararon a la Comisión tener «un interés material y moral» en la finalización del procedimiento iniciado por su cónyuge y padre, respectivamente. Dato de interés en cuanto a la interpretación amplia de la Comisión respecto al concepto de «víctima» conforme al artículo 25. Es decir, cuando existe un «interés directo», pueden otras personas, familiares (o no), subrogarse en la presentación de la reclamación, en este caso, en la «continuidad del procedimiento ya iniciado», rige el principio «fallecido el recurrente en el transcurso de la instancia pueden los herederos reputarse a su vez víctimas de la violación alegada» (19).

El recurrente, de profesión carnicero, infringió la normativa belga establecida para la reducción del precio de venta de la carne (20). El inspector (21), después de interrogar al recurrente, transmitió el 18 de septiembre de 1974 al Fiscal del Tribunal de 1.º Instancia de Lovaina la denuncia. El Magistrado decidió el cierre provisional del establecimiento y propuso la suma de 10.000 francos a título de «conciliación» (22), para evitar el cierre (23).

El recurrente abonó la suma el 2 de octubre, y evitó así el cierre de su establecimiento (24).

El recurrente reclama ante la Comisión el artículo 11 de la Ley de 1945-1971 y la forma en que le fue aplicada por el Fiscal del Rey de Lovaina.

Denuncia: Que, a fin de evitar el cierre de su establecimiento tuvo que abonar la multa que le fue impuesta a título de «multa transaccional», y que infringía a su entender las disposiciones del artículo 6, párr. 3.°, «derecho a un proceso penal equitativo, artículo 6(1), a «la presunción de inocencia» (art. 6(2).

⁽¹⁸⁾ Demanda núm. 6903/75. Véase Bilan de la Convention européenne des Droits de l'Homme, Doc. D H (79) 1, pp. 97-99.

⁽¹⁹⁾ Asunto cit., párrafo 37, p. 15. Y en igual sentido Decisión de 24 de mayo de 1971. Demanda núm. 44427/70, X contra República Federal de Alemania. Véase Recueil des Decisions, núm. 38, página 39. Y Demanda núm. 6166/73, BAADER, MEINS, MEINSHOF y GUNDMANN contra el citado gobierno, véase Dec. et. Rapp., núm. 2, p. 66. Y la decisión de 8 de julio de 1978, Demandas números 7572/76, 7586/76 y 7587/76, ENSSLIN, BAADER y RUSPE en ibidem, núm. 14, pp. 67 y 83.

⁽²⁰⁾ Arrêté ministeriel de 9 de agosto de 1974. El artículo 2(4) rebajaba el precio en un 6,5 % (máximo 22 francos belgas por kg.). Véase sentencia de 27 de febrero de 1980, p. 3.

⁽²¹⁾ Funcionario de la Inspección general económica.

⁽²²⁾ En aplicación del artículo 11(2) de la Ley de 22 de enero de 1945.

^{[23] •}MINNELIJKE SCHIKKING•. De Weer disponía de un plazo de 8 días para aceptar la propuesta. Sentencia cit., p. 4.

⁽²⁴⁾ Ibidem, p. 5.

La Comisión, en su informe de 5 de octubre de 1978, declaró:

- 1) Que el «uso combinado de los procedimientos transaccional y cierre provisional del establecimiento», violaba el derecho «a un proceso penal equitativo» del recurrente.
- 2) Que examinada «la decisión de cierre provisional», no infringía ni la presunción de inocencia art. 6-2) ni el derecho a la propiedad del recurrente.
- 3) No procedía el examen del párrafo 3.º del artículo 6 invocado por el recurrente (25).

DERECHO

A. En cuanto al agotamiento previo de los recursos internos.

El Tribunal procedió a examinar la alegación del gobierno de no agotamiento previo de los recursos internos del recurrente, citando el no ejercicio de los siguientes recursos: ante el Consejo de Estado, una acción civil, y el procedimiento de revisión en materia penal y otros recursos.

El Tribunal, respecto al tercer recurso, declaró que no hubo «preclusión», y añadió que los otros recursos mencionados por el gobierno no fueron explicitados, y esta falta de prueba por parte del Gobierno de la existencia de estos otros recursos (26) lleva al Tribunal a reafirmar su pensamiento de que se excedería de su función si investigase los recursos a los que se refería el Gobierno, sin precisarlos debidamente.

El Tribunal decidió examinar la falta de utilización de los tres primeros recursos mencionados por parte del recurrente.

- 1) Cuestiones preliminares.
- 2) En cuanto al buen fundamento del medio.
- 3) Recurso de anulación contra la decisión de 9 de agosto de 1974».

Invocando su jurisprudencia reciente (27), reafirma que el artículo 26 sólo exige el agotamiento de los recursos accesibles y adecuados en relación a la violación impugnada; el recurrente no denunció la orden ministerial, sino el párrafo 2.º del artículo 11 de la Ley de 1945-1971 (28), debido al margen de libertad que le confiere el artículo 25 (29), limitado únicamente en cuanto que la reclama-

⁽²⁵⁾ Ibidem, p. 9.

⁽²⁶⁾ Sentencia de 18 de junio de 1971 en el asunto -DE WILDE, OOMS y VERSYP contra Bélgica». Véase Publications Cour Européenne des Droits de l'Homme. Série A. núm. 12, pp. 29-31, párrafos 47 a 55.

⁽²⁷⁾ Asunto AIREY, sentencia de 9 de octubre de 1979, Public. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 32. p. 11.

⁽²⁸⁾ Sentencia de 27 de febrero de 1980 cit., párrafos 8-9-131 y 15, pp. 3, 4, 6 y 7.

^{(29) •}Le requèrant était libre d'apprécler de quelles mesures el se prétendrait victime. En igual sentido la sentencia de 10 de noviembre de 1969. Serie A, núm. 9, p. 41, párrafo 11.

ción no presentada ante el orden jurídico interno no podrá, en principio, ser elevada ante la Comisión, si bien tampoco se halla obligado a presentar ante el órgano europeo la total reclamación presentada ante los órganos internos.

En opinión del Tribunal, el recurso de anulación no le había ofrecido «la protección directa y rápida» de los artículos 6 del Convenio y 1 del Protocolo número 1, porque sólo le hubiera reparado algunos de los efectos de la decisión, sin poner fin a la causa de éstos («la aplicación cumulativa de los párrafos 1 y 2 del art. 11 de la Ley de 1945-1971»). El Tribunal declara que el artículo 26 no exige la utilización de una vía de reparación tan indirecta, desestimando el argumento gubernativo (30).

B. Recurso: Acción contra el impago de daños y perjuicios: (artículos 1235 y 1382 del Código civil belga).

La Comisión manifestó el carácter aleatorio del recurso, y en su informe hizo constar que «no constituía un recurso eficaz y suficiente». El Tribunal, volviendo sobre los argumentos ya expuestos respecto al agotamiento interno, entendió (31): que «esa acción no le hubiese ofrecido al recurrente la oportunidad real de defender su causa ante un Tribunal habilitado para decidir sobre el buen fundamento de una «acusación en materia penal» (32).

C. Procedimiento de revisión en materia penal.

El gobierno invoca los artículos 443 y siguientes del Código Penal belga, que se refieren a supuestos de «condemnation passée en force de chose jugée», y que, por analogía, aplica al supuesto presente «multa transaccional». El Tribunal considera que no debe pronunciarse sobre la exactitud del alegato gubernativo por su discutibilidad, y muy especialmente, por falta de la prueba al efecto.

Del examen del no ejercicio por parte del recurrente de las tres vías citadas, decide el Tribunal la no procedencia de la alegación del no agotamiento de los recursos internos (33).

B) En cuanto a la eliminación del litigio de la lista de asuntos pendientes (34).

El Tribunal examinó la cuestión a la luz del artículo 47 de su reglamento (35), entiende que puede borrar un asunto cuando haya sido informado de que las partes han llegado a un acuerdo, sea éste formal o no, o bien si comprueba la existencia de *otro hecho de tal naturaleza que proporcione una solución al litigio».

El Tribunal acepta el concepto amplio de víctima, ya señalado, de conformidad con la jurisprudencia de la comisión y comprueba «que por el momento el litigio

⁽³⁰⁾ Informe de la Comisión de 5 de octubre de 1978, p. 34.

⁽³¹⁾ Sentencia de 27 de febrero de 1980, p. 12, párrafo 29.

^{(32) ·} Ibidem, p. 13, párrafos 30-31.

⁽³³⁾ Ibidem, p. 14, párrafo 33.

⁽³⁴⁾ Ibidem, párrafos 34 a 38, pp. 14-15.

⁽³⁵⁾ Texto actual de 27 de agosto de 1974.

no ha sido solucionado», y, por consiguiente, teniendo presente que el problema sigue existiendo porque es posible una nueva aplicación combinada de los artículos impugnados en otros supuestos, deduce que «debe proseguir examinando el asunto» (36).

- 2) En cuanto al Fondo.
- A) En cuanto a la violación del artículo 6(1) del Convenio.

El Tribunal consideró que le competía únicamente examinar la aplicación de los párrafos 1.° y 2.° del artículo 11 de la Ley Impugnada en el caso concreto, es decir, su «utilización combinada» (37) y su compatibilidad con el artículo 6 del Convenio, párrafo 1².

a) En cuanto al carácter de la acusación de que fue objeto Deweer: su naturaleza penal no presentaba dificultad alguna, debido a una serie de constataciones, y, por tanto, era evidente la aplicación al caso del artículo 6(1). Pero el término «acusación en materia penal», conforme a la reciente jurisprudencia del Tribunal, debe entenderse «a la luz del Convenio», dado el carácter eminentemente «autónomo» (38) del término. El Tribunal consideró que podía a la luz del artículo 6(1), entenderse como tal «la notificación oficial de la autoridad competente como tal «la notificación oficial de la autoridad competente de haber cometido una infracción penal». El momento a partir del cual el recurrente es objeto de una acusación en materia penal debe fijarse, en opinión del Tribunal, en el 30 de septiembre de 1974, a efectos del cómputo del plazo a tener en consideración para establecer o no la razonabilidad del período transcurrido. Decide la plena aplicación del artículo 6.

En cuanto a la aplicación del artículo 6(1) en el caso: «derecho de Deweer a un proceso equitativo».

A) Derecho a un Tribunal.

Mediante el pago de la multa, renuncia a que su causa sea examina por un Tribunal, principio que, tanto en opinión de la Comisión como del Tribunal, no atenta contra el Convenio, ya que siempre es deseable una conciliación.

Sin embargo, este derecho implica por parte del Estado una particular vigilancia, de modo que se llegue al acuerdo siempre que el particular no haya sido coaccionado a tal fin.

El Tribunal examina la legislación «interna y su aplicación, limitándose a comprobar que, debido a la situación de peligro «grave e inmediato» en que se encon-

⁽³⁶⁾ Artículo 47(3) de su Reglamento interno.

⁽³⁷⁾ Sentencia de 27 de febrero de 1980, p. 16, párrafo 40.

⁽³⁸⁾ Sentencia en el Asunto KÖNING contra la República Federal de Alemania, véase Public. Cour. Eur. D. H. Serie A, núm. 27, p. 29, párrafo 88.

⁽³⁹⁾ Informe de la Comisión en el Asunto DE BECKER, Public. Cour. Eur. D. H., Serie B, número 2, pp. 90-91, 101-102 y 124-125.

traba el recurrente era comprensible que no se entretuviese en complicadas especulaciones jurídicas.

Señala que conforme a la propia jurisprudencia de la Comisión, el hecho de que el Convenio autorice tratamientos graves, como puede ser el previsto en el artículo 2-1, segunda frase, que justifica la muerte: «en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un Tribunal en el caso en que el delito esté castigado con esta pena por la ley», no supone que puedan ser impuestas a un particular las medidas prohibidas por el Convenio, incluso en el supuesto de que mediase su acuerdo o aquiescencia. Entre ellas se encontrarían las medidas de «detención irregular» artículo 5(1), prohibición de expulsión de un nacional artículo 3 (1) del Protocolo núm. 4, etc., que si se comparan con la primera categoría son, evidentemente, mucho menos graves (40).

Decide que «la renuncia de Deweer a un proceso equitativo, revestido de las garantías que exige el Convenio, adolecía de amenaza y, por consiguiente, hubo infracción del artículo 6(1)» (41).

B) En cuanto a la violación alegada del artículo 6(2-3).

El artículo 6, párrafo 2, señala que «toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida».

Y el párrafo 3: «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Derecho a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de una forma detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación contra él dirigida.
- b) Derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para su defensa.
- c) A defenderse él mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan.
- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la convocatoria y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo».
- La Comisión declaró que la decisión de cierre «no pudo haber desconocido el principio de presunción de inocencia» (42).

Debido a la comprobación de la violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio, dado que su derecho a un Tribunal le fue negado (por renuncia del recurrente efectuada bajo coacción), los derechos garantizados por el mismo artículo, en sus siguientes párrafos constituyen aplicaciones «particulares» del principio general (se refiere a «los derechos mínimos exigibles en un proceso» (43), y, por

⁽⁴⁰⁾ El Tribunal señaló «Que en materia de derechos del hombre quien puede más no puede necesarlamente menos», párrafo 53 de la sentencia, p. 23.

⁽⁴¹⁾ Ibidem, p. 23, párrafo 54.

⁽⁴²⁾ Ibidem, p. 23, párrafos 55 y 54.

⁽⁴³⁾ Los denomina como -minimun rights- elementos que, junto con otros, constituyen la noción de proceso equitativo en materia penal. Véase informe de la Comisión en el Asunto NIELSEN contra Dinamarca(15 de marzo de 1961, en Annuaire de la Convention Eur. D. H., vol. 4, pp. 549-551,

consiguiente, el Tribunal se considera dispensado de examinar su infracción por entenderse, que se halla «inserta» en el párrafo 1.º del mismo artículo (44).

C) En cuanto a la violación del artículo 1 del Protocolo núm, 1: Derecho a la propiedad.

El recurrente aducía la violación de su derecho a la propiedad. Tanto la Comísión como el Tribunal consideraron que el argumento gubernativo, debido a que la orden de cierre no fue ejecutada, no hubo perturbación del citado derecho, no era, en su opinión, admisible. Y se pronunciaron en sentido de:

- Que la multa transaccional perturbó el patrimonio.
- Que las condiciones de su cobro, incompatibles con el artículo 6(1) la convierten en «irregular»; sin embargo, consideró que no era de interés solucionar el problema.
- Era superfluo investigar si también, «se infringía» el artículo 1 (45).

En su voto particular, el juez **Pinheiro Farinha** declaró que esta cuestión debía examinarla el Tribunal, pues de su examen podía decidir su violación, su no infracción o su inaplicabilidad con independencia de lo establecido respecto al artículo 6(1) (46).

D) En cuanto a la aplicación del artículo 50.

La viuda del recurrente, en nombre de los herederos de Deweer, reclama por los perjuicios materiales y morales sufridos «una satisfacción equitativa», que consistía:

- 1) Desde el punto de vista material, en el reembolso de la multa y de los gastos ocasionados por el proceso (10.800 francos) (47).
- 2) Desde el punto de vista moral, basándose en la comprobación del Tribunal de las lesiones sufridas por Deweer en el disfrute de sus derechos. El Tribunal, en su sentencia, considera que la cuestión se halla en estado conforme a lo prescrito por el párrafo 3.º del artículo 50 de su Reglamento interno. Concede a los herederos su razonable derecho a una reparación. Y decide que, dado que a los herederos no les había sido hasta el momento reembolsada la multa indebidamente impuesta y abonada por el recurrente fallecido, el gobierno deberá abonar a los herederos:

⁽⁴⁴⁾ En el asunto ENGEL, y otros, se consideró obligado a analizar la cuestión, pp. 37-30, parrafos 89-91.

⁽⁴⁵⁾ Sentencia de 27 de febrero de 1980, p. 24, párrafos 57-58.

El 2 de octubre de 1974 pagó su marido 10.000 francos (viaje estancia en Estrasburgo con motivo de la vista celebrada ante la Comisión el 9 de diciembre de 1977.

⁽⁴⁶⁾ Voto particular del juez PINHEIRO FARINHA, sentencia de 27 de febrero de 1980, p. 27.

⁽⁴⁷⁾ Ibidem, p. 25, párrafo 60.

- 1) El reembolso de la multa (10.000 francos).
- 2) Los gastos ocasionados por el procedimiento (800 francos).
- 3) Una satisfacción de igual naturaleza por el «perjuicio moral» sufrido.

Decisión: Por unanimidad:

- Rechaza la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos presentada por el gobierno.
- 2) Decide no borrar el asunto del «rôle».
- 3) Que hubo violación del artículo 6(1).
- 4) Que no es preciso examinar los párrafos 2 y 3 del artículo 6.
- Por 6 votos contra 1, que no es necesario examinar el artículo 1 del Protocolo núm. 1.
- Concede por unanimidad una satisfacción equitativa por los perjuicios materiales y morales sufridos (48).

II. DERECHO A ASISTENCIA LEGAL GRATUITA

Asunto: Artico contra Italia.

Ettore Artico, presenta una demanda contra Italia ante la Comisión el 26 de abril de 1974, la Comisión presentó su informe ante el secretario del Tribunal el 11 de mayo de 1979, en el plazo de los tres meses estipulado por los artículos 32(1) y 47. La demanda núm. 6694/74 contra Italia se refería a la legalidad de la detención, artículo 5, y la falta de asistencia legal gratuita por parte del Tribunal de apelación, artículo 6(3-c) (49). La cuestión que se plantea consiste en saber si las autoridades italianas han infringido el derecho a asistencia legal gratuita, prevista para el supuesto de que el acusado no tenga medios para remunerar a un defensor, en cuyo caso deberá «poder ser asistido gratultamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan» (50).

HECHOS:

El recurrente, de nacionalidad Italiana y contable de profesión, fue condenado por dos veces entre 1965 y 1970. El juez de primera instancia de Verona le condenó a una pena de 18 meses de prisión «por fraude»; el 27 de enero de 1965, además, fue multado; el 6 de octubre de 1970 se le impuso una pena de 11 meses de reclusión y una multa por estafa y reincidencia, usurpación de personalidad y emisión de cheques sin fondos. Las infracciones habían sido cometidas entre mayo y junio de 1964.

⁽⁴⁸⁾ Ibidem, pp. 25-26.

⁽⁴⁹⁾ Sentencia de 13 de mayo de 1980.

⁽⁵⁰⁾ Párrafo 3.º, apartado c) del artículo 6.

Entre 1965 y 1970 fue condenado dos veces, y en octubre y noviembre de 1971 el juez de primera instancia dictó dos órdenes de encarcelamiento. En su demanda, el recurrente alegó que las infracciones principales por las que fue condenado habían sido sometidas en mayo y junio de 1964 y que la persecución habría prescrito antes de que fuese dictada la orden citada. Arrestado, recurrió en diciembre de 1971 (25-26) contra las sentencias, y el Tribunal de Casación dictó las prescripciones de los delitos de estafa simple, usurpación de personalidad y emisión de cheques sin fondos. Reclama, por no haber disfrutado de la asistencia legal gratuita, que el Tribunal de Casación concede al efecto. El Tribunal de Casación, ante una demanda de revisión, decidió que la persecución de las infracciones mencionadas contravenían las disposiciones reguladoras de la prescripción, y anuló las condenas (51).

La Comisión declaró inadmisible la alegación de «irregularidad de la detención», por haber ya sido anulada por el Tribunal de Casación y por el no agotamiento previo de los recursos internos. Sin embargo, declaró admisibles y examinó el fondo de la alegación de falta de asistencia legal gratuita ante el Tribunal de Casación. El 8 de diciembre de 1978 se celebró la vista del asunto. En nombre del recurrente, su abogado alegaba ante la Comisión:

- la violación de su derecho a la defensa (art. 6(3) c) en el procedimiento ante el Tribunal de Casación, finalizado el 13 de noviembre de 1973;
- ya que careció de defensa ante el Tribunal citado, y que
- el abogado de oficio, convocado por el Tribunal de Casación desistió y no defendió al recurrente.

El Tribunal de Casación no comunió al abogado de oficio el depósito ante el Secretario del Tribunal de las conclusiones del Ministerio Fiscal del 2 de julio de 1973.

La Comisión en su informe declaró la violación del artículo 6(3) c) y solicita al Tribunal que rechace la excepción preliminar presentada por el gobierno referente a la «preclusión». Y, si considerara el Tribunal que se produjo la violación del Convenio, conceda a la víctima una reparación equitativa cuyo montante deja a la discreción del Tribunal (52).

DERECHO

En cuanto a las excepciones preliminares del gobierno: El Tribunal se declara competente para conocer las cuestiones preliminares, tanto más que el Estado demandado las ha elevado previamente ante la Comisión en la medida en que su naturaleza y circunstancias lo permitan (53).

Ahora bien, el Tribunal considera que el gobierno presentó las alegaciones de inadmisibilidad «ratione temporis» y presentación fuera de plazo, en la fase de

⁽⁵¹⁾ Sentencia de 13 de mayo de 1980.

⁽⁵²⁾ Informe de 8 de marzo de 1979.

⁽⁵³⁾ Sentencia de 18 de junio de 1971. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 12, pp. 29-31, párrafos 47-55.

la vista cuando ya se había celebrado la fase de la admisibilidad, de modo que la Comisión no las analizó, entendiendo que la vista se refería al fondo y no al examen de causas de inadmisibilidad.

El Gobierno, conforme a las circunstancias específicas del caso, pudo elevar dichas observaciones con anterioridad a que la Comisión aprobase su decisión sobre la admisibilidad (54).

«Sin necesidad, el gobierno esperó hasta el 8 de diciembre de 1978, de modo que sólo podía ser examinada si concurría el voto unánime de la Comisión (art. 29), en cuyo caso hubiese podido ser declarada inadmisible. El Tribunal declara que el gobierno se halla precluido en razón de las excepciones aducidas. Se apoya el Tribunal en la sentencia en el asunto de «Vagabundeo», en la que proclamó que el sistema de garantía tiende a asegurar un desarrollo lógico y armonioso de los procedimientos. Es aconsejable que las excepciones preliminares se presenten en la fase de admisibilidad a no ser que las circunstancias específicas del caso no autoricen que el Estado las invoque en un momento previo (55).

El artículo 29 posibilita un control de la admisibilidad, pero exige el voto unánime para que se declare la inadmisibilidad «a posteriori», deroga el principio de mayoría establecido el artículo 34. El Estado puede invocar, por analogía los textos de la demanda inicial; la Comisión puede resolver por mayoría, tanto la cuestión respecto de su competencia como respecto a la admisibilidad de la demanda, pero debe necesariamente haberse producido un cambio en la situación jurídica con posterioridad a la decisión de la Comisión admitiendo la demanda (56).

2) En cuanto a la violación del artículo 6, párrafo 3.*, apartado c): «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

En cuanto a las pruebas: El recurrente presentó pruebas, cuya autenticidad es discutida por el gobierno.

El Tribunal se remite a su anterior jurisprudencia en un asunto interestatal en la que estableció que el Tribunal examina las pruebas que le han sido entregadas, puede, si lo estima necesario, conseguirlas «de oficio» y «no se inspira en la idea de que la carga de la prueba pesa sobre uno de los dos gobiernos en litigio».

El Tribunal consideró, que en su opinión, la prueba que Artico presentó constituía un «inicio suficiente de prueba», si bien respecto de los obstáculos y prácticas administrativas aducidas estima que en la actualidad no pueden considerarse «insuperables».

Por último, recuerda a los Estados el deber de cooperar en la búsqueda de la verdad, colaborando a tal fin con el Tribunal.

En cuanto al fondo: El artículo 6 enuncia el principio general del derecho a un juicio equitativo en materia penal. «No puede perderse de vista su profunda

⁽⁵⁴⁾ Decisión de 1 de mayo de 1977.

^{.(55)} Sentencia Asunto de «Vagabundeo», Serie A, núm. 12, pp. 29-31, párrafos 47-55.

⁽⁵⁶⁾ Sentencia de 13 de mayo de 1980, pp. 8, 9 y 10, párrafos 23 a 28.

finalidad ni recortarlo del tronco común con el que se conecta», es decir, los distintos derechos son sólo aspectos incluidos y no son exhaustivos.

En cuanto al apartado c): El Tribunal se pronuncia severamente respecto al al «derecho de defensa», concepto tan intimamente conexo con el «derecho a un juicio equitativo». Recuerda la finalidad del Convenio, que es la de proteger los derechos concretos y efectivos, no teóricos e ilusorios.

Rechaza la interpretación restrictiva del Gobierno, que consideraba que la asistencia gratuita se concedía suficientemente con la «designación» de un abogado de oficio. La Comisión había señalado que el artículo se refería a una auténtica «asistencia», que deberá ser efectiva; de lo contrario, en ocasiones se convertiría el concepto en letra muerta, y, en este caso, el Tribunal y la Comisión estarían de acuerdo en considerar que Artico careció de asistencia efectiva ante el Tribunal de Casación.

En cuanto a los requisitos para que pueda el particular gozar de asistencia legal gratuita, el Tribunal estima que frente a la opinión del gobierno, y dada la importancia primordial del procedimiento y su carácter escrito «los intereses de la justicia» exigían su concesión.

En cuanto a la objeción del gobierno que se refiere a la ausencia de violación del artículo 6(3) c), porque Artico no había sido realmente perjudicado. Invoca la sentencia en el Asunto «Marckx», y entiende que «la existencia de una violación se concibe incluso en el supuesto de ausencia de un perjudicio».

En el caso, añade el Tribunal, que frente a la alegación del gobierno que consideraba que el recurrente podía haber recurrido a otro colega del abogado designado, de oficio, el Tribunal aplica su criterio conforme al cual la responsabilidad del Estado se genera también en supuestos de «omisiones», es decir, las autoridades internas podían haber actuado a fin de que el recurrente hubiese disfrutado eficazmente de su derecho.

De modo que declara la violación del artículo 6(3) c) y considera innecesario analizar las demás decisiones.

En cuanto a la aplicación del artículo 50. El abogado del recurrente solicita a través de la Comisión que el Tribunal le conceda una *reparación* cuyo montante deja, a su discreción, por los honorarios de su abogado y por la detención irregular y el daño moral sufrido. El Tribunal considera que, puesto que disfrutó de asistencia de abogado gratuita ante la Comisión y no abonó honorarios, no procede la reparación a la luz del artículo 50.

En cuanto a la detención irregular, el recurrente alega un perjuicio que le fue causado por un atentado a la libertad física, pero la alegación del artículo 5 fue declarada inadmisible por el no agotamiento. Utilizado el recurso disponible, el gobierno considera zanjada la cuestión.

El Tribunal considera que aunque el recurrente no haya ejercido de modo diligente el recurso, no exime al Tribunal del examen de la cuestión de la reparación.

Al recurrente, mediante la conmutación de la pena, se le procuró un beneficio

⁽⁵⁷⁾ Sentencia de 18 de enero de 1978, pp. 60 y 65, párrafos 148 «in fine» y 161 «in fine». Véase comentario nuestra crónica en RIE, vol. 8, núm. 2, pp. 599-609.

tangible, que no implica, sin embargo, una **«restitutio in integrum»**. Respecto al **«perjuicio residual»**, se deriva que la ausencia de asistencia legal gratuita efectiva le produjo un perjuicio moral, causado de forma indirecta por la duración suplementaria de la detención. El perjuicio real sufrido se debe a que Artico, según el Tribunal, sufrió una impresión gravosa de aislamiento, de desconcierto y de abandono por no haber disfrutado de una vista pública. **«**Ninguno de estos elementos es susceptible de cálculo». En consecuencia, decide el Tribunal conceder al recurrente, por el perjuicio moral sufrido la suma de 3.000.000 liras (58).

RESOLUCION DEL COMITE DE MINISTROS DH(80)8, en virtud del artículo 54 del Convenio, el Comité invita al gobierno italiano a que tome las medidas oportunas a la luz de la sentencia de 13 de mayo de 1980, comentada (59). El Comité se cercioró de que las medidas que habían sido adoptadas por el gobierno italiano, se adecuaban a la obligación que le había fijado el Tribunal (60). El Comité declara haber satisfecho la función que le compete en virtud del artículo 54 del Convenio.

En cuanto a la actividad del Tribunal durante 1981, nos referiremos a las sentencias de 6 de mayo, 23 de junio y de 13 de agosto de ese año. Por último, examinaremos la sentencia de 6 de febrero. Estas sentencias se refieren, respectivamente, a:

I. PROCEDIMIENTOS ANTE TRIBUNALES LABORALES

Asunto: BUCHOLZ contra República Federal de Alemania.

Y «X contra Gran Bretaña».

II. MEDIDAS DE CARACTER DISCIPLINARIO Y EL EJERCICIO DE DERECHOS DE CARACTER CIVIL

Asunto: LE COMPTE, VAN LEUVEN y DE MEYERE contra Bélgica.

III. LIBERTAD DE ASOCIACION

Asunto: YOUNG JAMES y WEBSTER contra Reino Unido de Gran Bretaña.

IV. APLICACION DEL ARTICULO 50. DEREOHO A UNA REPARACION
AIREY contra Irlanda.

I. PROCEDIMIENTOS ANTE TRIBUNALES LABORALES

Asunto: Buccholz contra la República Federal de Alemania.

En este Asunto se plantea la legalidad de la duración del procedimiento ante los Tribunales Laborales de Hamburgo y ante el Tribunal Federal de Trabajo, que según el recurrente infringían el «plazo razonable» previsto en el artículo 6(1).

⁽⁵⁸⁾ Sentencia de 13 de mayo de 1980.

⁽⁵⁹⁾ El artículo 63 dispone: «Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean partes».

⁽⁶⁰⁾ El artículo 54 estipula: «La sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros que vigilara su ejecución».

Buccholz fue despedido en 1974 por la empresa, en la que trabajaba de chófer, debido a «medidas de racionalización».

El recurrente presentó en diciembre de 1976 una demanda ante la Comisión, porque en los procedimientos que entabló ante las magistraturas de trabajo para apelar contra su despido improcedente, el plazo transcurrido no era, a su entender, razonable, conforme al artículo 6, párrafo 1.º del Convenio, incluido el procedimiento que tuvo lugar ante el Tribunal Federal. En este asunto el Tribunal, en su sentencia del 6 de mayo de 1981, constataría la improcedencia de la alegación del recurrente y de la opinión de la Comisión, puesto que contrariamente a éstos considera que los procedimientos celebrados ante los Tribunales Laborales no excedieron del plazo razonable.

El Tribunal también desestimaría las reclamaciones del recurrente en base a los artículos 8, 3 y 12 del Convenio (61).

HECHOS

El recurrente trabajaba en una empresa de limpieza, que le despidió el 10 de junio de 1974, después de haber trabajado 25 años en la misma. Apeló contra la notificación de inminente despido, apeló contra el mismo; declarado improcedente, el empresario apeló contra dicha decisión, obteniendo que el Tribunal de apelación de Trabajo, desestimase la anterior decisión de despido improcedente. El recurrente apeló asimismo al Tribunal Federal Constitucional invocando la excesiva duración del procedimiento, recurso que fue desestimado (1976).

Por último, y ya en abril de 1979, el Tribunal Federal de Trabajo desestimó el recurso de apelación.

Procedimiento ante la Comisión.—La Comisión declaró admisible la reclamación el 7 de diciembre de 1977 (62). En opinión de la Comisión, el plazo razonable del artículo 6(1), no había sido respetado en el procedimiento iniciado por Buccholz ante las autoridades laborales alemanas.

En su informe de 14 de mayo de 1980, también desestimó las reclamaciones restantes, que se referían a los artículos 8, 3 y 12 del Convenio (63).

A) En cuanto a la violación del artículo 6(1).

El Tribunal se limita a examinar la razonabilidad de la duración del procedimiento, en tanto que no considera necesario analizar el carácter civil de los derechos de Buccholz.

El Tribunal tuvo que determinar si las jurisdicciones laborales alemanas, que examinaron las reclamaciones de Buccholz, excedieron o no el plazo reputado razonable. El Tribunal analiza las circunstancias específicas del asunto, y tiene

⁽⁶¹⁾ Cour Eur. D. H. Sentencia de 6 de mayo de 1981. Ibidem, pp. 3-10, párrafos 12-40.

⁽⁶²⁾ Asunto núm. 7759/77 contra República Federal de Alemania.

⁽⁶³⁾ Por siete votos frente a cinco se manifestó en su informe. Véase sentencia de 6 de mayo de 1981, p. 11, párrafos 41-42.

en cuenta los criterios anteriormente consagrados (64) para determinar si un plazo es o no razonable complejidad del asunto, actitud del recurrente, así como la actuación de las autoridades internas, cuyo único comportamiento puede obligar al Tribunal a deducir que el plazo razonable no ha sido observado. «Sólo serán imputables, a efectos de la irrazonabilidad del plazo, la actuación de las autoridades internas.»

B) En cuanto a los procedimientos ante las jurisdicciones laborales.

Respecto del Tribunal de apelación (65), el Tribunal de Estrasburgo va a reputar que el plazo, de dos años y nueve meses, transcurrido en la celebración del procedimiento, no se justifica en base a la complejidad del asunto. A pesar de ello, no parece favorecer la agilidad del procedimiento el propio recurrente, ya que escogió un sistema de defensa complejo. Comprueba que los plazos que fijó el Tribunal de apelación, si bien «se sitúan en una época de transición, caracterizada por una notable proliferación del volumen de los contenciosos provocado por el deterioro de la coyuntura económica general». Parece admisible el argumento del gobierno que insistía en el hecho de que la recesión económica acaecida [de 1974 a 1976] provocaba un desbordamiento de las jurisdicciones como en el presente caso (jurisdicción laboral de Hamburgo). A pesar de ello, estos plazos excesivos inciden en la falta de agilidad del procedimiento; el Tribunal destaca que «el Convenio obliga a los Estados contratantes a organizar sus jurisdicciones de forma que puedan responder a las exigencias del artículo 6(1). El Tribunal comprueba, asimismo, que las autoridades internas procuraron remediar, en lo posible, la demora en los procedimientos debida a su excesivo trabajo (66). De hecho, procuraron acelerar el funcionamiento de la jurisdicción laboral, de modo que el Tribunal considera que los retrasos serían imputables a las jurisdicciones laborales no agregaron, sin embargo, una inagilidad al procedimiento, que implicase que se había excedido del plazo razonable conforme al artículo 6(1).

Un exceso de trabajo transitorio, no origina, según el Tribunal, responsabilidad, «siempre que adopten con una pronta decisión medidas destinadas a reparar esta situación excepcional».

C) En cuanto al procedimiento entablado ante el Tribunal Federal de Trabajo.

El Tribunal llega a la Conclusión de que los procedimientos ante dicha jurisdicción tampoco infringieron la exigencia estipulada en el párrafo 1 del artículo 6. en cuanto al plazo.

Resumiendo, el Tribunal considera que no hubo violación del artículo 6(1), si bien el procedimiento celebrado ante el Tribunal de apelación fue lento. La len-

⁽⁶⁴⁾ Sentencias de 27 de junio de 1968, de 16 de julio de 1971 y de 28 de junio de 1978. Véase Public. Cour. D. H. Serie A, núm. 8, pp. 42-43, párrafos 20-21. Serie A, núm. 13, p. 45, párrafo 110 Y, Serie B, núm. 27, pp. 34-49, párrafos 99, 102-105 y 107-111.

⁽⁶⁵⁾ Ibidem, pp. 13 a 17, párrafos 54 a 61.

⁽⁶⁶⁾ Sentencia de 6 de mayo de 1981, párrafos 54 a 61. Ibidem, párrafos 62 a 63.

titud del proceso se debe, en gran parte, a los medios de defensa que Buccholz eligió libremente, y, por consiguiente, debe soportar sus consecuencias.

El Tribunal tiene presente las circunstancias económicas de carácter transitorio que sitúan a las autoridades internas ante una imposibilidad de actuar más rápidamente, si bien comprueba que adoptaron una actitud positiva para acelerar el funcionamiento de la justicia (67).

2) PRIVACION DE LIBERTAD

Reinternamiento de un enfermo mental en un hospital psiquiátrico.

Asunto: «X contra el Reino Unido de Gran Bretaña».

El recurrente había demandado ante la Comisión europea al gobierno del Reino Unido por la infracción de los artículos 5(1), (2) y (4) que garantizan «el derecho a la libertad».

El recurrente falleció, y sería la familia del Interesado la que continuaría el procedimiento. La sentencia no indica la identidad del recurrente; al igual que en el asunto «Deweer», el Tribunal optó por designar a los familiares del recurrente fallecido como «X», por expreso deseo de éstos, y en contra de la práctica habitual de este órgano. El Tribunal fue llamado a decidir si, en su opinión, las autoridades inglesas habían violado las disposiciones invocadas (68).

HECHOS

El recurrente, cuando apela ante la Comisión, se halla detenido en un establecimiento psiquiátrico especial de mayor seguridad para supuestos de delincuencia. El recurrente impugna la medida que ordenó su reinternamiento en el hospital psiquiátrico, alegando que su reintegración al centro después de haber disfrutado de libertad condicional durante tres años, implicaba una privación de libertad injustificada; por ello, aduce la violación, en su persona, de las disposiciones previstas en los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 5.

Señala, al efecto, que no se le había comunicado en un plazo breve de tiempo las razones que motivaron la medida, y añade que no había dispuesto de ningún recurso eficaz para impugnar la medida controvertida (69).

- Derecho y práctica interna en la materia.

La ley aplicable al Internamiento de enfermos mentales delincuentes es la ley «Mental Health Act» de 1959. En cuanto al internamiento, el artículo 60(1) de

⁽⁶⁷⁾ ibidem, p. 13, párrafo 51.

⁽⁶⁸⁾ Véase en la presente crónica comentario sentencia de 27 de febrero de 1980.

⁽⁶⁹⁾ Cour. Eur. D. H. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, p. 3.

ésta, regula el internamiento de delincuentes condenados y enfermos mentalmente en establecimientos especiales, en los que se les suministra un tratamiento médico en lugar de la pena común. Los detenidos pueden apelar contra la decisión de internamiento para pedir su puesta en libertad, correspondiendo concederla a un Tribunal de apelación que dicta en ese caso una «restriction order», decisión que podría ser apelable ante el Ministro del Interior, a quien asesora una «Comisión de control psiquiátrico», mediante informes de carácter confidencial.

El párrafo 15 del citado artículo establece las modalidades disponibles para investigar si persiste o no la necesidad de la reclusión. Las personas que podían llevar a cabo el internamiento, eran desde un policía a un asistente social; en definitiva, cualquier persona que estuviese autorizada por escrito por la dirección del establecimiento. La Comisión de Estrasburgo criticó este procedimiento, de forma que, a partir de 1980, el procedimiento se reviste de mayores garantías, ya que consta de dos fases, en las que se informa detalladamente al detenido de los motivos que obligan a su reinternamiento. El Ministro del Interior es ahora quien decide.

En cuanto al acceso a los Tribunales, el detenido puede reclamar en contra de su internamiento, amparándose en la posibilidad de entablar un procedimiento de «habeas corpus» (70).

DERECHO

En cuanto al artículo 5(1). ¿Las condiciones establecidas en los apartados a) y/e) del artículo 5(1) fueron respetadas?

Según el Tribunal hubo «conviction» por Tribunal competente y, por tanto, decide que no hubo violación del artículo 5(1). Seguidamente, el Tribunal procedió a examinar si las tres condiciones que fijó en el asunto «Winterwerp» para que la detención de un enajenado fuese regular, salvo supuestos de «urgencia», concurrían en el presente Asunto. Según el Tribunal, es preciso probar la enajenación del interesado; para ello, una autoridad competente deberá demostrar la existenica de una perturbación mental real (mediante examen médico objetivo); el carácter de la perturbación debe legitimar el internamiento, que finalizará, necesarlamente, en el momento en que cese la misma.

El recurrente aducía que el procedimiento impugnado era totalmente discrecional, por la habilitación del Ministro del Interior. El Tribunal considera que la legislación vigente no le atribuye un poder ilimitado, porque define los conceptos, y fija las condiciones para comprobar si el estado del interesado se conforma con la definición legal. Conforme a su anterior jurisprudencia, señaló que:

- 1. El derecho Interno debe conformarse con los principios generales enunciados o implícitos en el Convenio.
 - 2. Los supuestos de urgencia, serán entendidos como la excepción al prin-

⁽⁷⁰⁾ Ibidem, pp. 3-7, párrafos 9 a 19.

J U R I S P R U D E N C I A

cipio que prohíbe la privación de libertad. La privación se realizará después de probar suficientemente la enajenación.

- 3. No implica lo enunciado que el examen médico objetivo tenga necesariamente que preceder, en los casos de urgencia, al internamiento del enajenado. Se prevé el posible peligro de terceros afectados. «Por requerirlo la situación, la autoridad nacional competente podrá ordenar el internamiento, para el que goza de una amplia facultad».
- 4. Según el Tribunal, el artículo 66(3) de la ley impugnada, no va en contra de los principios establecidos en su anterior jurisprudencia.
- 5. La ley de 1959 regula el reinternamiento de enfermos sometidos a restricciones, siendo compatible con la detención regular (art. 5, párrafo 1.º). Al comprobar laa modalidad del reinternamiento, el Tribunal reconoce «el margen de discrecionalidad de que deben gozar las autoridades nacionales, quienes están mejor situadas para apreciar las pruebas que le sean presentadas. El Tribunal establece las «condiicones mínimas», que deben ser respetadas, señala que su misión consiste en analizar las decisiones en litigio a la luz del Convenio. Para ello, acude al conjunto de circunstancias específicas, enfermedad suficiente, medidas de urgencia, temor a una nueva actitud violenta, así como al sistema en conjunto establecido por la ley de 1959. Considera que existían motivos suficientes para temer que el recurrente pudiese constituir una amenaza pública, y más concretamente, se temía por la vida de su mujer. El Tribunal comparte con la Comisión la estimación de que no se produjo violación del artículo 5, párrafo 1.º, apartado e), porque había intervenido el examen médico expresando su opinión en el caso que podía calificarse de objetiva y sólida (71).

En cuanto al párrafo 4.º del artículo 5. El Tribunal dedujo la violación de esta disposición, que garantiza: «Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.»

El Tribunal basó su decisión en el siguiente razonamiento: «El reinternamietno del recurrente se produce en virtud de una decisión administrativa basada, en parte, en circunstancias distintas (temor de la mujer) de las que provocaron la decisión inicial de carácter judicial (en noviembre de 1968 por el acto delictivo del recurrente).

La adopción de las órdenes en litigio, dependen de valoraciones médicas susceptoibles de variación y respecto de las cuales no existía un sistema de control judicial periódico para asegurar su observación durante la dentención controvertida. (72).

El Tribunal recuerda la discrecionalidad de que deben gozar los Estados para la organización del sistema de control, rigiendo en esta materia la concepción flexible del Tribunal, puesto que no se requiere que sea una jurisdicción de tipo

⁽⁷¹⁾ Ibidem, pp. 13-16, párrafos 36 a 47. También RIE, vol. 8, núm. 1, pp. 248-250.

⁽⁷²⁾ Sentencia de 5 de noviembre de 1981, pp. 16-21, párrafos 48-62.

clásico, es decir, que el órgano de control forme parte de la jurisdicción ordinaria del país. Invoca su decisión en el Asunto de «Vagabundeo». El Tribunal no considera que le competa investigar cuál sería en la materia el sistema de control judicial óptimo y más adecuado a las circunstancias (73).

En cuanto al procedimiento del *habeas corpus*. La Comisión considera, al igual que lo hizo en el asunto «Winterwerp», que el párrafo 4.º del artículo 5 exige que la persona detenida en calidad de enajenado tenga derecho a que se compruebe jurisdiccionalmente la legalidad formal y material de su detención. Considera el Tribunal que el procedimiento del *habeas corpus*, en las circunstancias específicas de este asunto hipótesis de internamiento prolongado, no garantiza el derecho protegido en el párrafo 4.º del artículo 5 (74).

El recurrente, es cierto que tuvo acceso al Tribunal, pero no disfrutó de un control legal suficiente como lo exige el artículo 5(4), puesto que esta disposición debe entenderse como un «todo».

En cuanto a los otros procedimientos existentes alegados por el gobierno: El Tribunal considera la necesidad de efectuar un examen global del sistema, puesto que las deficiencias de un procedimiento dado, pueden ser suplidas por las garantías previstas en otros procedimientos. Sin embargo, el Tribunal considera que del análisis de los procedimientos invocados sólo puede considerar que «la comisión de control», revista el carácter necesario de «órgano independiente para decidir sobre la legalidad de la detención».

El Tribunal declara que «sin infravalorar el innegable valor de los recursos señalados al Tribunal, no puede estimar que estas vías suplementarias reparen las deficiencias del procedimiento de 'habeas corpus' a la luz del artículo 5(4)». Decide, por consiguiente, que hubo infracción del citado párrafo del artículo 5.

En cuanto al artículo 5(2) que estipula que: «Toda persona detenida preventivamente debe ser informada prontamente en idioma que comprenda de los motivos de su detención o acusación». El Tribunal concluye que no considera necesario examinar el presente asunto desde esta perspectiva, por considerarlo inserto en el análisis del párrafo 4 «la reclamación presentada en el aspecto del párrafo 2. Se analiza en el caso en un solo aspecto. El Tribunal lo examinó únicamente desde la perspectiva del párrafo 4.º. No hay lugar a pronunciarse sobre el problema particular, puesto que se halla englobado y absorbido por un problema más amplio».

En cuanto al artículo 50: «El recurrente solicita la reparación del daño sufrido, así como la pertinente reforma legislativa interna. El Tribunal se reserva la cuestión por no hallarse en estado» (75).

⁽⁷³⁾ Ibidem, p. 18. Sentencia en el Asunto DE WILDE, OOMS y VERSYP, pp. 41-42, párrafos 76 y 78.

⁽⁷⁴⁾ Véase RIE, vol. 8, núm. 1, pp. 248-250.

⁽⁷⁵⁾ Sentencia de 5 de noviembre de 1981, pp. 22-23.

II. MEDIDAS DE CARACTER DISCIPLINARIO IMPUESTAS POR EL COLEGIO PROFESIONAL MEDICO BELGA Y EL EJERCICIO DE DERECHOS DE CARACTER CIVIL

Asunto: Le Compte Van Leuven y De Meyere contra Bélgica (76).

HECHOS

Los recurrentes médicos belgas fueron sancionados por los colegios provinciales y órganos de apelación del Colegio profesional médico belga. Las medidas disciplinarias impuestas implicaban la suspensión del ejercicio de la profesión médica temporal o definitiva.

La Comisión decidió examinar conjuntamente las reclamaciones por presentar problemas de análoga naturaleza. Las demandas plantean problemas en cuanto a la disposición del artículo 6 del Convenio. Se refiere en concreto a la presunta ilegalidad de los procedimientos de carácter disciplinario ante el Colegio profesional médico. Plantean asimismo problemas relativos a la «libertad de asociación» en Bélgica, que se suscitan con motivo de la afiliación obligatoria al Colegio profesional médico de quienes ejerzan la profesión.

Los recurrentes reclamaban en base a la disposición del artículo 6 en sus párrafos 1.º, 2.º y 3.º apartados a), b) y d), por considerar que el Colegio profesional médico infringía dichas disposiciones, tanto por los órganos de que constaba, como en virtud, de los procedimientos que los regían. Frente a la eventual violación del derecho de los recurrentes a que su causa fuese examinada por un órgano independiente e imparcial en un plazo razonable de tiempo, el gobierno demandado consideraba que el artículo 6 no era aplicable a los procedimientos de carácter disciplinario, celebrados ante el Colegio profesional médico, por no reputarse como derechos de carácter civil y por no tratarse tampoco de acusaciones en materia penal a las que se refiere el artículo 6.

La Comisión, en su Informe de 14 de diciembre de 1979, se pronunció en cuanto a si había o no infringido el gobierno belga la disposición del artículo 11, derecho a la libre asociación que adujeron los recurrentes.

Por unanimidad, declaró que el Colegio profesional no puede reputarse como una «asociación» en el sentido previsto en el artículo 11. En cuanto a la procedencia de la aplicabilidad del artículo 6(1), se manifestó en contra de la argumentación del gobierno belga. Declaró que era plenamente aplicable a los procedimientos de carácter disciplinario. «Se aplica a las alegaciones de los recurrentes que finalizaron con la imposición, de medidas disciplinarios a los mismos».

Por consiguiente, dedujo la Comisión que los recurrentes no tuvieron acceso a un tribunal para que su causa fuese oída «públicamente» (77).

⁽⁷⁶⁾ Cour. Eur. D. H. Sentencia de 23 de junio de 1981.

⁽⁷⁷⁾ Ibldem, pp. 3-11, párrafos 8 a 32.

DERECHO

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 6(1): El Tribunal examina la cuestión de si el artículo 6(1) era aplicable a todo o a parte del procedimiento. Examina si el presente asunto puede considerarse como un procedimiento relativo a «derechos y obligaciones de carácter civil». Invoca la sentencia en el Asunto «Köning» en la que había definido este tipo de procedimientos, entendiendo que quedaban comprendidos todos aquellos procedimientos iniciados para determinar derechos y obligaciones de carácter civil, siempre que éstos revistiesen «carácter privado», no siendo determinantes factores como la ley aplicable al caso, o el órgano que goce de poder de decisión en el litigio. En este sentido, se había pronunciado en el Asunto «Pringeisen». Al igual que lo hizo en su sentencia de 28 de junio de 1978, el derecho a continuar ejerciendo la actividad médica «revestía carácter privado y se incluía en la noción de derecho civil estipulada en el art. 6 (78).

En cuanto a la garantía del derecho a un juicio equitativo:

El Tribunal señala que este texto se aplica, incluso, en procedimientos en los que se produzca una injerencia en el ejercicio de un derecho de carácter civil, y en los que el recurrente no pueda contestar la ilegalidad de la injerencia ante un tribunal conforme al artículo 6.

El Tribunal se basa en la versión inglesa del Convenio para dilucidar si podía probarse la existencia de un auténtica «contestation», en su opinión, debe adoptarse una «interpretación material» y no formal, esta úlima, propiciada por el texto francés:

«El Tribunal considera que el artículo 6(1), en las dos versiones oficiales «contestation sur» o «determination of», exigen que dichos derechos u obligaciones constituyan «el objeto», o bien uno de los objetos de la diferencia». «L'issue de la procèdure droit être directement déterminante pour un tel droit». En este caso según el Tribunal, existía una diferencia que incidía directamente en un derecho de carácter civil. Puesto que existía «relación directa entre los procedimientos en litigio y el derecho a continuar ejerciendo la profesión médica», constata asimismo el carácter privado de dicho derecho basado primordialmente en relaciones contractuales personales.

Sin olvidar el «Interés general» y los «deberes específicos» que se derivan de la profesión médica.

— En cuanto a la «brevedad de la suspensión del ejercicio» (3 meses y 15 días), el Tribunal considera que no es relevante si se ha producido una injerencia directa y substancial en el ejercicio del derecho a continuar practicando la medicina. En contra se manifestó, en su voto particular, el juez Llesch, quien consideraba que este derecho no se encontraba directamente en causa sino el ederecho a un juicio equitativo».

⁽⁷⁸⁾ Ibidem, pp. 13-14. Párrafos 41 a 43.

- En cuanto a la eventual violación del «derecho a un juicio equitativo»: El Tribunal examinó si los órganos que intervinieron en los procedimientos podían reputarse como órganos dotados de «Independencia y objetividad». En base, a criterios de flexibilidad y de eficacia, admite la intervención de órganos no sólo jurisdiccionales sino administrativos o corporativos. Comprueba que el consejo de apelación no reunía las características propias de independencia conforme con el artículo 6(1), aunque su decisión fuese revisable por un órgano jurisdiccional (79).
- En cuanto a si se trataba, o no, de «una acusación en material penal»: El Tribunal, al igual que interpretó en el asunto «Köning», afirma que las reglas del artículo 6 se aplican tanto en materia civil como en el ámbito penal.

En este punto se manifestaron en contra en su voto particular común, los jueces **Cremona** y **Bindschleder-Robert**, quienes sostenian que en este caso se trataba de una auténtica acusación en materia penal «prohibición del ejercicio de su profesión». El juez **Pinheiro Farinha** se muestra partidario de la inaplicabilidad del artículo 6, por tratarse este asunto de la violación de «reglas deontológicas» (80).

- En cuanto a la violación del artículo 6(1):

El Tribunal decidiría que la causa no fue oída «públicamente» por un Tribunal que gozase de plena jurisdicción y, por tanto, concurría una infracción del artículo 6(1) por parte de las autoridades belgas. Comprueba, los caracteres de independencia de los órganos en cuestión. Se separa de la opinión de la Comisión respecto de la «parcialidad» de éstos por considerar «legítima» la composición de la jurisdicción.

- En cuanto a la falta de publicidad del procedimiento:

El Tribunal rechaza los argumentos del gobierno belga para justificar la falta de publicidad del procedimiento. Recuerda que el artículo 6 autoriza ciertas excepciones taxativamente reguladas.

En determinadas condiciones que no se dan en el presente asunto, podría autorizarse, la renuncia expresa o tácita de los recurrentes, a la «publicidad» del procedimiento. En este caso «los recurrentes deseaban y reclamaban manifiestamente la publicidad del proceso».

El Tribunal decide, que no justifica, para eximir a las autoridades belgas de su responsabilidad (derivada de la falta de publicidad del procedimiento), el hecho de que, el procedimiento ante el Tribunal de casación, sea público. Y ello debido a que la laguna constatada en el Colegio belga —falta de debates públicos comprobados persiste (81).

⁽⁷⁹⁾ Ibidem, pp. 18-20, párrafos 54 a 61.

⁽⁸⁰⁾ Ibidem, p. 18, párrafos 52-53.

⁽⁸¹⁾ Ibidem, pp. 18-19, párrafos 59 a 61.

El juez Matcher, en su voto particular, no se asocia a esta opinión, pues considera que la repercusión de los razonamientos desarrollados por el Tribunal para establecer la violación del artículo 6(1), apoyándose en la falta de publicidad del procedimiento disciplinario, producirán una gran inseguridad jurídica para los Estados. Por su parte, en su voto particular, el juez Pettiti señaló que la publicidad sólo podía exigirse en la última fase del procedimiento. En contra de la aplicación del artículo 6(1), en la relación publicidad y procedimiento de carácter disciplinario, insistió el juez Sir Vincent Evans, a quien se adhiere el juez Thor Viljhaumson (82).

- En cuanto a la violación del artículo 11:

La obligación de los recurrentes de afiliarse al Colegio profesional, perturba realmente su derecho a la libre asociación, que en este caso, implicaría «la libertad de no asociarse».

La Comisión consideró que no se trataba, en este asunto, de una «asociación» a efectos del artículo 11. Opinión que compartió el Tribunal, pues consideró que el Colegio profesional médico era una «institución de derecho público», tanto por su creación como por su estructura y fines. Para cumplir la tarea que le confía el Estado belga gozaba de prerrogativas de derecho común (administrativas, normativas o disciplinarias) y utilizaba procedimientos propios del poder público. El Tribunal observó que si la creación del Colegio hubiese perseguido el encuadramiento, mediante coacción, de las diferentes profesiones, es decir, si se hubiese tratado de un sindicato tradicional en regímenes totalitarios) se habría violado el artículo 11. Pero puesto que se autoriza la posibilidad de establecer asociaciones profesionales coexistentes, a las que los médicos pueden adherirse libremente, el Tribunal entiende que el Colegio profesional médico es el corolario de dichas asociaciones, y, en consecuencia, declara que no hubo infracción del artículo 11.

El Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse ampliamente sobre este tema en su sentencia de 13 de agosto de 1981, en el denominado asunto «Closed shop», «Young, James y Webster contra el Reino Unido», que analizaremos en la próxima crónica (83).

Por último, en cuanto a la aplicación del artículo 50: El Tribunal, en aplicación del artículo 47 bis de su Reglamento, se reserva la cuestión de la reparación equitativa solicitada por los recurrentes por no hallarse en estado (84).

....

⁽⁸²⁾ Ibidem, pp. 17-30, 33, 34-35.

⁽⁸³⁾ Ibidem, pp. 20-21, párrafos 62-66.

⁽⁸⁴⁾ Ibidem, pp. 22-23, párrafos 67-68.

A fines de 1981 se hallaban pendientes ante el Tribunal los siguientes asuntos: ECKLE contra República Federal de Alemania; FOTI contra Italia; CORIGLIANO contra Italia.



BIBLIOGRAFIA

